



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220036000

DEUDOR: JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, acompañada de solicitud radicada por el señor JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ, de amparo de proceso. Sírvasse proveer.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL- INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

RADICADO: 08001405300320220036000

DEUDOR: JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Barranquilla, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el señor JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ, a través de memorial allegado al buzón de correo electrónico del Despacho el 14 de agosto de 2023, solicito le concedieran amparo de pobreza; toda vez que, en proveído de fecha 12 de julio de 2022, por medio del cual se decretó la apertura de liquidación patrimonial, le fue fijado honorarios provisionales en favor del liquidador designado, por valor de \$1.956.300.

Funda su solicitud, en el hecho de encontrarse en cesación de pago de sus acreencias por estar en situación de insolvencia, siendo así, no es posible cancelarle los honorarios correspondientes al liquidador nombrado señor DANIEL MORENO VILLALBA, y pide se exonere de cancelarlo. Manifestación que hace bajo gravedad de juramento.

CONSIDERACIONES

Al respecto se tiene que el amparo de pobreza, es una herramienta jurídica contemplada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, que permite que aquellas personas que no se encuentren en capacidad de atender los gastos del proceso, le sea posible acceder a la administración de justicia con el beneficio de exoneración de las obligaciones que le conciernan, tales como: honorarios de abogado, auxiliares de la justicia, cauciones judiciales, pago de agencias en derecho, expensas, entre otros.

Así las cosas, solo basta para que el juez conceda dicho beneficio, que el peticionario afirme y manifieste bajo gravedad de juramento, las condiciones de carencia económica para vivir.

***“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

Dicho esto, el Despacho concederá el amparo de pobreza solicitado por la parte convocante, para los efectos consagrados en el inicio 1° del artículo 154 del ibidem, que textualmente señala:

***“ARTÍCULO 154. EFECTOS.** El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*
(...)”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE

PRIMERO: Conceder el amparo de pobreza incoado por el señor JUAN CARLOS MORALES RAMIREZ, para los efectos consagrados en el artículo 154 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d1cf23b5101be0b6f6f5976182304dad9c71bcbfa88dc07409cee9cc3d3d0d7**

Documento generado en 27/10/2023 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>